

# CÓDIGO DE ÉTICA

## Título Preliminar

### Artículo Único Principios

El presente Código de Ética del **CIARD**, aplicable a los arbitrajes en contrataciones con el Estado y a la Junta de Prevención y Resolución de Disputas administrados o conducidos bajo su ámbito, se rige por los siguientes principios:

**A. Integridad.**

Los árbitros, adjudicadores, miembros de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, así como todas las personas que intervienen en los procedimientos administrados por el CIARD, deben actuar con honestidad, probidad y veracidad, absteniéndose de prácticas indebidas y observando en todo momento un comportamiento transparente.

**B. Imparcialidad.**

Los árbitros, adjudicadores y miembros de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas deben evitar cualquier situación, conducta o apreciación subjetiva que pueda comprometer su neutralidad u objetividad respecto de las partes o de la materia sometida a controversia.

**C. Independencia.**

El ejercicio de las funciones a cargo de los árbitros, adjudicadores y miembros de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas debe realizarse con plena autonomía e independencia de criterio, evitando mantener vínculos personales, profesionales o comerciales que puedan influir, directa o indirectamente, en el desarrollo o en el resultado del procedimiento.

**D. Idoneidad.**

Antes de aceptar una designación, los árbitros, adjudicadores y miembros de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas deben evaluar si cuentan con la experiencia, conocimientos técnicos y capacidades necesarias para asumir el encargo, así como verificar el cumplimiento de los requisitos y calificaciones establecidos en el convenio arbitral, el contrato, el reglamento del CIARD o la normativa aplicable. Asimismo, deben constatar que no se encuentren incurso en causales de impedimento o inhabilitación y que dispongan de la disponibilidad de tiempo suficiente para desempeñar sus funciones de manera eficiente.

**E. Buena fe.**

Los árbitros, adjudicadores, miembros de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas y las partes están obligados a actuar conforme al principio de buena fe en todas las actuaciones, intervenciones y decisiones que se produzcan durante el desarrollo de los procedimientos administrados por el CIARD.

**F. Equidad.**

En el ejercicio de sus funciones, los árbitros, adjudicadores y miembros de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas deben garantizar un trato justo e igualitario a las partes, otorgándoles las mismas oportunidades para el ejercicio y la defensa de sus derechos.

**G. Debida conducta procesal.**

Los árbitros, adjudicadores y miembros de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas deben conducir los procedimientos con diligencia, eficiencia y celeridad, respetando los principios contenidos en el presente Código y asegurando las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, todos los intervinientes deben actuar con respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.

**H. Transparencia.**

Los árbitros, adjudicadores y miembros de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas deben cumplir con la normativa aplicable en materia de transparencia y difusión de información relacionada con los procedimientos administrados por el CIARD. Son responsables del adecuado tratamiento de la información sensible conforme a la normativa vigente y deben proporcionar a la autoridad competente u organismo que corresponda la información que sea requerida en el marco de sus funciones.

## Artículo 1

### Ámbito de aplicación

1. El **Código de Ética de Arbitraje en Contrataciones con el Estado y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas** (en adelante, el “Código de Ética”) del **CIARD** es de cumplimiento obligatorio para todos los árbitros y adjudicadores designados por las partes, por terceros o por los órganos competentes del CIARD, independientemente de que se encuentren o no inscritos en sus registros, en el marco de los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas vinculados a contrataciones con el Estado.
2. El presente Código de Ética resulta aplicable, en lo que corresponda, a los miembros de los órganos decisorio, secretaria general, secretaria general adjunta, secretaria arbitral y JPRD del CIARD, a los funcionarios de su Secretaría, a los secretarios arbitrales, a los administradores de juntas de prevención y resolución de disputas, así como a las partes, sus representantes, abogados, asesores y a cualquier persona que intervenga en el procedimiento de escrutinio del laudo.
3. Las disposiciones del presente Código de Ética son igualmente aplicables a los arbitrajes **ad hoc** en los que el CIARD actúe como autoridad nominadora de árbitros o como autoridad competente para resolver recusaciones, en materia de contrataciones con el Estado, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario.
4. Las normas éticas contenidas en este Código constituyen principios generales orientados a establecer pautas de conducta en los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas. Dichas normas no tienen carácter limitativo ni excluyente respecto de otras reglas que puedan haber sido pactadas en el convenio arbitral, en la cláusula de junta de prevención y resolución de disputas, o aquellas propias de las profesiones de origen de los sujetos involucrados.
5. Los principios y deberes previstos en este Código se complementan con el **Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del OECE**, o de la entidad que haga de sus veces. Asimismo, las normas, directivas o disposiciones éticas que emita el OECE, o quien lo sustituya,

en materia de contrataciones con el Estado, serán de aplicación supletoria al presente Código de Ética.

6. En caso de controversia respecto de la interpretación, significado o alcance de las disposiciones de este Código de Ética, el órgano competente del CIARD las interpretará atendiendo a su finalidad y de la manera que considere más adecuada para el caso concreto.

## **Artículo 2**

### **Independencia**

1. Desde la aceptación del cargo y durante el ejercicio de sus funciones, el árbitro o adjudicador debe abstenerse de mantener o iniciar cualquier relación de carácter comercial, profesional o personal, así como de adquirir intereses económicos o personales con alguna de las partes, que puedan generar dudas razonables sobre su independencia.
2. La obligación establecida en el presente artículo se mantiene para quien haya actuado como árbitro o adjudicador durante un período razonable posterior a la culminación de sus funciones.
3. Durante la vigencia de la relación contractual, los adjudicadores deben abstenerse de ser empleados, mantener relaciones de subordinación o dependencia, directa o indirecta, o prestar servicios como consultores u bajo cualquier otra modalidad a alguna de las partes, salvo que exista autorización expresa y por escrito de estas y de los demás adjudicadores que integran la Junta de Prevención y Resolución de Disputas. Asimismo, deberán abstenerse de participar en negociaciones o procesos de selección destinados a prestar servicios o trabajar para dichas partes.

## **Artículo 3**

### **Imparcialidad**

Durante el desarrollo del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, los árbitros y adjudicadores deben observar las siguientes obligaciones:

1. Actuar con absoluta imparcialidad y garantizar que cada una de las partes cuente con una oportunidad razonable y suficiente para exponer sus

argumentos y ejercer su derecho a ser escuchada.

2. Dirigir el arbitraje o la Junta de Prevención y Resolución de Disputas asegurando un trato igualitario a las partes, evaluando de manera equitativa e imparcial los documentos presentados y las manifestaciones realizadas por estas.
3. Velar porque las partes sean debidamente notificadas, con la antelación correspondiente, respecto de la fecha y el lugar de toda audiencia o conferencia. En caso de inasistencia de alguna de las partes, el árbitro o adjudicador podrá continuar con la audiencia o el procedimiento, siempre que se haya verificado previamente que la notificación fue realizada de manera adecuada y oportuna.
4. Fomentar y facilitar la participación efectiva de los demás árbitros o adjudicadores en los distintos actos, decisiones y etapas del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.

## **Artículo 4**

### **Deberes generales**

Los árbitros y adjudicadores del CIARD están sujetos a los siguientes deberes:

1. Ejercer sus funciones con imparcialidad, independencia, buena fe, probidad y responsabilidad.
2. Contar con los conocimientos técnicos y profesionales necesarios para resolver las controversias sometidas a su conocimiento y, cuando corresponda, poseer un adecuado dominio y capacidad de expresión en el idioma del arbitraje.
3. Dedicarse al arbitraje y a la Junta de Prevención y Resolución de Disputas con la atención, diligencia y tiempo razonablemente exigibles por las partes.
4. Mantener la disponibilidad necesaria para conducir el arbitraje o la Junta de Prevención y Resolución de Disputas conforme a los reglamentos del CIARD y a los acuerdos adoptados por las partes, destinando los esfuerzos

requeridos para su adecuada y oportuna conclusión.

5. Para efectos de aceptar una designación, el árbitro o adjudicador deberá considerar la información de carácter general proporcionada por la Secretaría del CIARD, así como aquella a la que pueda acceder diligentemente, debiendo realizar una evaluación de posibles conflictos de interés que puedan comprometer su imparcialidad o independencia.
6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben adoptar, dentro de lo razonable, las medidas necesarias para prevenir o neutralizar conductas dilatorias injustificadas, de mala fe o de naturaleza similar, realizadas por las partes o por cualquier otro interviniente, que tengan por finalidad retrasar o entorpecer el desarrollo normal del procedimiento. Asimismo, deberán abstenerse de tratar materias controvertidas con las partes, sus representantes, abogados o asesores fuera de las actuaciones propias del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, así como de adelantar opinión o pronunciarse anticipadamente sobre el sentido de sus decisiones antes de la notificación de la resolución o del laudo correspondiente.
7. Tratar a las partes y a los demás intervinientes en el procedimiento con respeto y cortesía, exigiendo de estos un comportamiento equivalente tanto hacia ellos como entre sí.
8. Actuar en todo momento con integridad y honestidad, lo que comprende abstenerse de aceptar u ofrecer favores, obsequios, dádivas o atenciones especiales provenientes de cualquier persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje o en la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.

## **Artículo 5**

### **Deber de declaración**

1. El deber de declaración constituye una obligación de naturaleza ética y consiste en informar, revelar o poner en conocimiento cualquier hecho, situación o circunstancia que pueda generar una duda razonable respecto de la independencia o imparcialidad del árbitro o adjudicador en relación con el arbitraje o con la Junta de Prevención y Resolución de Disputas. Esta obligación se mantiene vigente durante todo el procedimiento arbitral y en todas las actuaciones de la Junta de Prevención y Resolución de

## Disputas.

2. La persona designada como árbitro o adjudicador que se encuentre comprendida en hechos o circunstancias que afecten directamente su independencia o imparcialidad deberá abstenerse de aceptar el cargo, comunicando oportunamente dicha situación dentro del plazo previsto para manifestar su aceptación.
3. La persona designada como árbitro o adjudicador que se encuentre incurso en hechos o circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad deberá revelarlas a las partes con anterioridad a la aceptación del cargo o conjuntamente con esta. Entre dichos hechos o circunstancias se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:
  - a) La existencia de cualquier interés directo o indirecto, de carácter económico o personal, en el resultado del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.

En el caso de los adjudicadores, la existencia de un posible interés relacionado con la supervisión de la obra, el contrato de obra y/o el contrato de suministro, distinto al resultado de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
  - b) Cualquier relación de naturaleza comercial, económica, profesional o personal, vigente o pasada, mantenida con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores, así como con sus familiares, socios o empleados, que razonablemente pueda generar dudas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro o adjudicador desde la perspectiva de las partes.

En el caso de los adjudicadores, se incluyen las relaciones mantenidas con el supervisor de la obra, sus funcionarios o empleados, cuyo trabajo esté o haya estado vinculado al contrato de obra o de suministro, así como con los demás miembros de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
  - c) La naturaleza y el alcance de cualquier conocimiento previo que pudiera tener sobre la controversia, el contrato de obra o el contrato de suministro.
  - d) Las designaciones anteriores como árbitro o adjudicador realizadas por las partes, sus representantes o abogados, así como la

información relativa a los arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas en los que haya participado o participe junto con los coárbitros, otros adjudicadores, los abogados de las partes o la supervisión.

- e) Cualquier vínculo profesional o personal existente o previo con las partes, sus funcionarios o empleados, o, de ser el caso, con el supervisor de la obra, sus funcionarios o empleados, cuyo trabajo esté o haya estado relacionado con el contrato de obra y/o el contrato de suministro, así como con los demás miembros de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
  - f) La declaración sobre la disponibilidad de tiempo, así como sobre la capacidad técnica y el conocimiento necesarios para asumir adecuadamente el encargo.
  - g) Cualquier hecho o circunstancia ocurrida dentro de los cinco (5) años anteriores a su designación que, desde la perspectiva de las partes, pudiera generar dudas razonables respecto de su independencia o imparcialidad.
4. Toda persona designada como árbitro o adjudicador debe realizar un esfuerzo razonable para informarse adecuadamente sobre la existencia de cualquier interés o relación comprendida en los supuestos señalados en el numeral precedente.
  5. La obligación de revelar los intereses o relaciones descritos en el presente artículo tiene carácter permanente y exige que quien haya aceptado actuar como árbitro o adjudicador comunique, de manera inmediata, cualquier nueva circunstancia que surja o de la cual tome conocimiento con posterioridad.
  6. Toda duda respecto de si una circunstancia debe o no ser revelada deberá resolverse siempre a favor de la revelación.
  7. La omisión de revelar situaciones como las previstas en los numerales anteriores u otras de naturaleza similar no constituye, por sí sola, una infracción automática, sino que será evaluada atendiendo a la naturaleza, gravedad y relevancia de lo omitido.
  8. Las partes podrán, en cualquier caso, exonerar expresamente al árbitro o adjudicador respecto de los impedimentos que hayan sido debidamente

revelados.

9. En caso de duda sobre la procedencia de revelar una determinada circunstancia, los árbitros y adjudicadores deberán optar por su comunicación. En particular, deberán considerar la revelación en los siguientes supuestos:
- a) Cuando exista un interés actual o futuro vinculado a la materia controvertida, o la posibilidad de obtener un beneficio directo o indirecto relacionado con el resultado o la tramitación del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
  - b) Cuando se haya mantenido o se mantenga una relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores, con los otros árbitros o con los demás adjudicadores de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, que pueda afectar su desempeño conforme al presente Código.
  - c) Cuando se haya actuado como representante, abogado, asesor, funcionario o se haya mantenido un vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores, con los otros árbitros o con los demás adjudicadores de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, dentro de los cinco (5) años anteriores.
  - d) Cuando se hayan mantenido conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores, con los otros árbitros o con los demás adjudicadores de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
  - e) Cuando se haya sido designado por alguna de las partes en otros arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas, o cuando se les haya brindado asesoría o representación bajo cualquier modalidad.
  - f) Cuando exista cualquier otro hecho o circunstancia que pueda generar una duda razonable respecto de su independencia o imparcialidad.

- g) Cuando concurren otras situaciones previstas en la normativa de contrataciones con el Estado como supuestos que afecten los principios de independencia e imparcialidad.

## **Artículo 6**

### **Eficiencia**

1. Los árbitros y adjudicadores deberán dirigir el arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas de manera que se asegure la prevención y solución de las controversias sometidas a su conocimiento de forma justa, oportuna y eficiente.
2. En el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deberán realizar todos los esfuerzos razonables para evitar prácticas dilatorias, presiones indebidas por parte de las partes o de otros intervinientes, así como cualquier forma de abuso o interferencia que perturbe el normal desarrollo del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
3. Los árbitros y adjudicadores deberán actuar con independencia de criterio, sin dejarse influenciar por presiones externas, opinión pública o mediática, temor a la crítica o intereses personales, y deberán abstenerse de realizar conductas o declaraciones que puedan generar la apariencia de un trato preferente o parcial a favor de alguna de las partes.

## **Artículo 7**

### **Comunicaciones con las partes y sus abogados**

1. Durante el desarrollo del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, los árbitros y adjudicadores deberán abstenerse de mantener comunicaciones unilaterales relativas al fondo de la controversia con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. En caso de que se produzcan tales comunicaciones, el árbitro o adjudicador deberá informar oportunamente de su contenido al CIARD, a la otra parte o partes, así como a los demás árbitros y adjudicadores que integren el órgano correspondiente.

2. Los árbitros y adjudicadores deberán observar especial cautela para evitar encuentros o tratos personales relevantes con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la participación o conocimiento de las demás partes.
3. Se exceptúan de la prohibición establecida en el numeral 1 del presente artículo las siguientes situaciones:
  - a) Las comunicaciones entre el árbitro o adjudicador y las partes referidas exclusivamente a la identificación de estas y a la naturaleza del caso, destinadas a verificar la inexistencia de hechos o circunstancias que puedan afectar su independencia o imparcialidad, así como a confirmar que cuenta con la competencia, experiencia y disponibilidad necesarias para desempeñarse como árbitro o adjudicador, o a recabar información relevante para la designación del presidente del Tribunal Arbitral.
  - b) Las comunicaciones entre el árbitro o adjudicador y cualquiera de las partes que haya asistido a una audiencia o participado en una conferencia sin la presencia de la otra parte, siempre que esta última haya sido debidamente notificada de la realización de dicha audiencia o conferencia.

## **Artículo 8**

### **Confidencialidad y deber de reserva**

1. Los árbitros y adjudicadores mantienen una relación de especial confianza con las partes y, en ningún caso, podrán utilizar la información confidencial obtenida durante el arbitraje o la Junta de Prevención y Resolución de Disputas para obtener beneficios personales o en favor de terceros, ni para perjudicar los intereses de cualquiera de los intervinientes.
2. El árbitro o adjudicador está obligado a preservar la estricta confidencialidad respecto de todas las materias, documentos, actuaciones y decisiones vinculadas al arbitraje y a la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.

3. Las deliberaciones internas y las opiniones manifestadas por los árbitros y adjudicadores en el seno del Tribunal Arbitral o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas tienen carácter reservado, incluso después de concluido el mecanismo de solución de controversias, y no podrán ser reveladas a las partes ni a terceros.
4. Los árbitros y adjudicadores no pueden delegar en terceros la facultad ni la responsabilidad de decidir las controversias sometidas a su conocimiento.
5. Una vez emitido el laudo arbitral o adoptada la decisión correspondiente, los árbitros o adjudicadores deberán abstenerse de brindar asesoría, asistencia o cualquier tipo de apoyo a alguna de las partes en procesos de ejecución, anulación del laudo o en arbitrajes que se deriven de las decisiones adoptadas por la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.

## Artículo 9

### Cumplimiento del encargo

1. Aceptada la designación, el árbitro o adjudicador no podrá renunciar ni abandonar el encargo, salvo que concurran circunstancias excepcionales, sobrevenidas y debidamente justificadas que le impidan continuar con el ejercicio de sus funciones.
2. El árbitro o adjudicador que renuncie antes de la conclusión del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de una o más partes, deberá adoptar las medidas razonables necesarias para salvaguardar los intereses de estas, lo que incluye la devolución de los materiales probatorios y de los honorarios que correspondan, así como la preservación de la confidencialidad de la información a la que haya tenido acceso.

## Artículo 10

### Integridad del proceso

Los árbitros y adjudicadores no solo asumen responsabilidades frente a las partes, sino también frente a la integridad del arbitraje y de la Junta de

Prevención y Resolución de Disputas como mecanismos de solución de controversias. En tal sentido, deben observar los más altos estándares éticos y de conducta profesional, actuando de manera coherente con dichos principios, a fin de salvaguardar la legitimidad, imparcialidad y justicia del proceso.

## **Artículo 11**

### **Infracciones**

El incumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en el presente Código de Ética constituye una infracción ética. Según su naturaleza y gravedad, las infracciones se clasifican en:

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy graves

## **Artículo 12**

### **Supuestos de infracción**

#### **1. Infracciones al principio de independencia**

Constituyen infracciones al principio de independencia, entre otras, las siguientes:

- a) La coincidencia de identidad entre el árbitro o adjudicador y alguna de las partes del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
- b) Que el árbitro o adjudicador sea o haya sido, dentro de los cinco (5) años anteriores a la aceptación de su designación, gerente, administrador, directivo, funcionario, representante legal o haya ejercido funciones equivalentes de control o poder de decisión en una de las partes, o en sus filiales, dependencias o entidades vinculadas.
- c) Que el árbitro o adjudicador actúe como asesor, o forme parte de una persona jurídica que brinde asesoría regular a alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos por dicha actividad.
- d) Que el árbitro o adjudicador mantenga o haya mantenido, dentro de los cinco (5) años previos a su aceptación, relaciones personales, comerciales, profesionales o de dependencia con alguna de las

- partes, sus abogados, asesores, representantes o con otros árbitros o adjudicadores, que puedan afectar su actuación independiente.
- e) Que el árbitro o adjudicador pertenezca al mismo estudio de abogados que el abogado, asesor o representante de alguna de las partes, o mantenga con estos relaciones de colaboración empresarial o alianzas estratégicas, de hecho o de derecho.
  - f) Que el árbitro o adjudicador mantenga o haya mantenido cualquier otra relación directa o indirecta con las partes, con otros árbitros o adjudicadores, o con personas vinculadas a estos, cuya relevancia pueda comprometer su independencia.
  - g) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de aceptar la designación, respecto de hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento o de aquellos surgidos con posterioridad. En particular, deberán revelarse, entre otros, los siguientes supuestos:
    - i. Que el árbitro o adjudicador, de manera personal o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca, haya representado, asesorado o mantenido vínculos relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, con otros árbitros o con otros adjudicadores de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
    - ii. Que el árbitro o adjudicador haya sido designado como tal por alguna de las partes, sus filiales o empresas vinculadas, en otros arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas.
    - iii. Que el árbitro o adjudicador pertenezca o haya pertenecido a una empresa o estudio de abogados que haya prestado o preste servicios profesionales a alguna de las partes.
    - iv. Que los árbitros o adjudicadores que integran el Tribunal Arbitral o la Junta de Prevención y Resolución de Disputas pertenezcan o hayan pertenecido al mismo estudio de abogados.
    - v. Que el árbitro o adjudicador sea o haya sido socio o asociado de otro árbitro, adjudicador o abogado de alguna de las partes.
    - vi. Que el árbitro o adjudicador sea o haya sido abogado de un estudio jurídico que ejerza funciones arbitrales o cuyos miembros participen como adjudicadores en otros procedimientos donde intervenga alguna de las partes.
    - vii. Que un familiar del árbitro o adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sea socio, asociado o trabajador del estudio de abogados que

representa a alguna de las partes, aun cuando no intervenga directamente en el procedimiento.

- viii. Que el árbitro o adjudicador, en su calidad anterior de juez, funcionario u otro cargo público o privado, haya conocido y resuelto una controversia relevante en la que haya intervenido alguna de las partes, distinta a la materia objeto del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
- ix. Que el árbitro o adjudicador haya ocupado cargos de dirección, gerencia, supervisión o similares que impliquen control o poder de decisión en empresas filiales o vinculadas a alguna de las partes.
- x. Que el árbitro o adjudicador mantenga o haya mantenido una relación personal o social estrecha con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, evidenciada por una convivencia social frecuente ajena a actividades laborales o asociativas.
- xi. Que el árbitro o adjudicador participe o haya participado en otros arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas en los que también intervenga alguna de las partes.
- xii. Cualquier otro hecho o circunstancia que, al momento de aceptar el cargo, o de forma sobreviniente, pueda generar dudas razonables sobre su independencia.

## **2. Infracciones al principio de imparcialidad**

Constituyen infracciones al principio de imparcialidad las siguientes:

- a) Que el árbitro o adjudicador incurra en alguno de los siguientes supuestos de conflicto de intereses:
  - i. Que él o sus familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan un interés económico en relación con alguna de las partes.
  - ii. Que el árbitro o adjudicador, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca, haya emitido informes, opiniones, dictámenes o recomendaciones, o haya asesorado a alguna de las partes respecto de la controversia sometida a arbitraje o a la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.

- iii. Que el árbitro o adjudicador, o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca, mantenga controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- b) Que el árbitro o adjudicador adopte conductas, actitudes o posiciones que, sobre la base de elementos objetivos y verificables, evidencien un trato diferenciado, predisposición, hostilidad o interés subjetivo frente a las partes, el procedimiento o la materia controvertida.
- c) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al aceptar el cargo, respecto de hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años previos a su designación o de aquellos sobrevinientes, tales como:
  - i. La manifestación pública previa de una posición sobre cuestiones directamente vinculadas a la materia controvertida, a través de publicaciones, exposiciones o medios similares.
  - ii. La existencia de controversias relevantes mantenidas con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
  - iii. El desempeño conjunto de funciones arbitrales o de adjudicación con alguna de las partes, abogados, otros árbitros o adjudicadores en asuntos ajenos a la controversia.
- d) La omisión de revelar cualquier otra circunstancia que pudiera generar dudas razonables sobre la imparcialidad del árbitro o adjudicador.

### **3. Infracciones al principio de transparencia**

Constituyen infracciones al principio de transparencia, entre otras, las siguientes:

- a) No registrar de manera íntegra, oportuna y fidedigna el laudo arbitral, así como sus integraciones, interpretaciones, exclusiones o rectificaciones, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (Pladicop), o en el sistema que lo sustituya.
- b) Omitir el registro en el SEACE de la Pladicop de la información o documentación exigida por el reglamento aplicable o requerida por el OECE, respecto de los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas en los que participe.
- c) Incumplir con la custodia de los expedientes arbitrales y de los actuados de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, o no garantizar su integridad conforme a la normativa vigente.

- d) Incumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, conforme a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley N.º 31227, su reglamento y las normas que las modifiquen o sustituyan.

#### **4. Infracciones al principio de debida conducta procesal**

Constituyen infracciones al principio de debida conducta procesal las siguientes:

- a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la información obtenida en el ejercicio de sus funciones arbitrales o de adjudicación, salvo para fines académicos y conforme a la normativa aplicable.
- b) Incurrir en agresiones físicas o verbales contra las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes, asesores o personal administrativo vinculado al procedimiento.
- c) Mantener reuniones o comunicaciones unilaterales con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores, especialmente cuando dichas comunicaciones tengan por finalidad anticipar deliberaciones o decisiones.
- d) Incurrir, sin causa justificada, en la paralización irrazonable del arbitraje o de las actuaciones de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
- e) Participar en arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas encontrándose incurso en supuestos de impedimento previstos en la normativa de contrataciones con el Estado.
- f) Intervenir en arbitrajes en contrataciones con el Estado o en juntas de prevención y resolución de disputas sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, o la norma que la sustituya.

#### **5. Otras infracciones**

También constituyen infracciones aquellas previstas en los estatutos del CIARD, las cuales resultan aplicables a todo árbitro, adjudicador, abogado, asesor o representante que participe en arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas administrados por el CIARD. En caso un mismo hecho califique como infracción tanto en los estatutos del CIARD como en el presente Código de Ética, prevalecerá la tipificación contenida en este último.

### **Artículo 13**

#### **Sanciones y medidas correctivas**

1. Las infracciones leves serán sancionadas mediante la imposición de **medidas correctivas**, consistentes en una **amonestación escrita**, en la cual se otorgará un plazo razonable para la subsanación o levantamiento de la infracción advertida.

Las infracciones calificadas como graves o muy graves podrán ser sancionadas, según corresponda, con una o más de las siguientes medidas:

- a) **Suspensión temporal** del derecho a ejercer y ser designado como árbitro o adjudicador en los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas administrados por el CIARD, por un período no menor de uno (01) ni mayor de cinco (05) años.
- b) **Inhabilitación permanente** para ser designado y ejercer como árbitro o adjudicador en los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas administrados por el CIARD.
- c) **Separación definitiva** de los Registros de Árbitros y/o Adjudicadores del CIARD.
- d) **Pérdida o devolución total o parcial de los honorarios**, percibidos o por percibir, derivados de su actuación como árbitro o adjudicador en los procesos administrados por el CIARD, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

2. Las sanciones impuestas a los árbitros, posibles árbitros o adjudicadores no suspenden ni afectan, por sí mismas, la tramitación de los arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas que se encuentren en curso bajo su conocimiento, salvo que la sanción impuesta sea la de **inhabilitación permanente**.

En dichos casos, la designación del árbitro o adjudicador sustituto, así como la devolución de honorarios, se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento de Arbitraje y en el Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas del CIARD.

3. Cuando las infracciones sean cometidas por cualquier persona que represente, asesore o actúe como abogado de una de las partes en un arbitraje o en una junta de prevención y resolución de disputas administrados por el CIARD, y dichas conductas se encuentren tipificadas en los Estatutos del CIARD, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) **Amonestación escrita**.
- b) **Penalidad económica** a la parte involucrada, la cual no podrá exceder el monto total de los gastos arbitrales o de la junta de prevención y

resolución de disputas, sin perjuicio de las acciones legales o disciplinarias que pudieran corresponder.

4. Las sanciones impuestas en el marco del presente Código de Ética **no son apelables**.

## **Artículo 14**

### **Graduación y aplicación de las sanciones**

1. Para la determinación y graduación de las sanciones aplicables, el órgano competente del CIARD tomará en consideración, entre otros, los siguientes criterios:
  - La naturaleza y gravedad de la infracción cometida.
  - El grado de intencionalidad o negligencia del infractor.
  - La reiteración o reincidencia en la conducta infractora.
  - Los motivos que determinaron la conducta.
  - El impacto de la infracción en el desarrollo, integridad o resultado del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas.
  - El daño causado a las partes, al procedimiento o al prestigio institucional del CIARD.
2. Durante el proceso de evaluación y determinación de la infracción, se podrá considerar la conducta posterior del infractor, así como el **reconocimiento expreso y oportuno de la infracción**, siempre que este se produzca antes de que la responsabilidad haya sido formalmente determinada.

## **Artículo 15**

### **Amonestación escrita**

1. El CIARD aplicará la **medida correctiva de amonestación escrita** en los supuestos previstos en el **Anexo correspondiente del presente Código de Ética**, que contiene la **Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas**, así como en aquellas disposiciones que la sustituyan o modifiquen, conforme a la normativa vigente aplicable a los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas administrados

por el CIARD.

## **Artículo 16**

### **Suspensión temporal**

1. La sanción de **suspensión temporal** del derecho a ejercer y ser designado como árbitro o adjudicador en los procesos administrados por el CIARD se aplicará conforme a los siguientes criterios:
  - a) La **suspensión temporal de uno (1) hasta tres (3) años** será impuesta cuando se trate de la **comisión de una infracción grave por primera vez**, o cuando se incurra en una **segunda infracción**, siempre que la infracción previa haya sido calificada como leve, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del CIARD o la que la sustituya.
  - b) La **suspensión temporal mayor a tres (3) y hasta cinco (5) años** se aplicará en los casos de **comisión de una infracción muy grave por primera vez**, o cuando se incurra en una **segunda infracción**, siempre que la infracción anterior haya sido calificada como grave, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del CIARD o la que la sustituya.
2. Para la determinación del plazo específico de la suspensión, el órgano sancionador del CIARD deberá evaluar, en todos los casos, los criterios de graduación establecidos en el **artículo 14 del presente Código de Ética**.  
La resolución que imponga la sanción deberá encontrarse **debidamente motivada**, dejando constancia expresa de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

## **Artículo 17**

### **Inhabilitación**

1. La **sanción de inhabilitación** para ejercer y ser designado como árbitro o adjudicador en los procesos administrados por el CIARD se aplicará en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando se configure la **comisión de una segunda infracción**, siempre que la **primera haya sido calificada como muy grave**,

conforme a lo establecido en la **Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del CIARD**, o la que la sustituya.

- b) Cuando se incurra en una **segunda infracción**, siempre que la infracción previa haya sido sancionada con una **suspensión temporal superior a tres (3) años**, de acuerdo con lo previsto en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas del CIARD o la normativa que resulte aplicable.
- c) Cuando el órgano sancionador determine, con independencia del tipo de infracción cometida o de la existencia de sanciones anteriores, que la **acción u omisión atribuida al árbitro o adjudicador ha generado un beneficio indebido a favor de una de las partes** del proceso.

## Artículo 18

### Publicidad de las sanciones

Las sanciones impuestas por el CIARD serán publicadas en su **Faro de Transparencia**, consignándose como mínimo la siguiente información:

- Identidad del árbitro o adjudicador sancionado,
- Tipo de sanción impuesta,
- Documento mediante el cual se impuso la sanción, y
- Fecha de emisión de la resolución sancionadora.

En los casos de **suspensión temporal**, se deberá indicar expresamente la **fecha de inicio y la fecha de culminación** de la sanción.

La publicación deberá efectuarse dentro del **plazo máximo de cinco (5) días hábiles**, contados desde la fecha de emisión de la sanción correspondiente.

## Artículo 19

### Órgano sancionador

1. El órgano competente para determinar la existencia de infracciones al presente Código de Ética y aplicar las sanciones correspondientes será el

### Consejo Superior de Arbitraje del CIARD.

2. El Consejo Superior de Arbitraje ejerce sus funciones con autonomía funcional, sin subordinación a los demás órganos del CIARD ni a cualquier otra autoridad.
3. Los miembros del Consejo deberán contar con independencia, idoneidad ética y solvencia profesional. El cargo tendrá una duración de dos (2) años, pudiendo ser renovado por un periodo adicional.
4. Para ser miembro del Consejo Superior de Arbitraje se deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:
  - a) No contar con sentencia condenatoria firme por delito doloso ni encontrarse judicialmente inhabilitado para el ejercicio profesional.
  - b) Acreditar una experiencia profesional no menor de diez (10) años.
  - c) Contar con formación sólida y experiencia acreditada en arbitraje y contrataciones públicas.
5. Se encuentran impedidas de integrar el Consejo aquellas personas que estén impedidas de ejercer la función de árbitro conforme a la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, su reglamento y las normas que las sustituyan o modifiquen.
6. Son atribuciones del Consejo Superior de Arbitraje del CIARD:
  - a) Velar por el cumplimiento de los principios éticos que rigen el arbitraje y las juntas de prevención y resolución de disputas, así como de la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas.
  - b) Emitir las resoluciones, acuerdos y demás pronunciamientos previstos en el presente Código de Ética.
  - c) Disponer, cuando corresponda, medidas de protección de la identidad del denunciante, atendiendo a las particularidades de cada caso y previo acuerdo de sus miembros.
  - d) Revisar de manera periódica los laudos emitidos en arbitrajes en materia de contrataciones públicas, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Código de Ética y de la normativa vigente aplicable.

## **Artículo 20**

## Incompatibilidades, responsabilidades y remoción

1. Los miembros del **Consejo Superior de Arbitraje del CIARD**, mientras se encuentren en el ejercicio de dicho cargo, **no podrán actuar como árbitros** en arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado. Esta incompatibilidad es **absoluta y no admite dispensa alguna por parte de las partes**.
2. Los miembros del Consejo están obligados a **cumplir estrictamente** las disposiciones contenidas en el presente Código de Ética, así como las demás normas éticas y de conducta que resulten aplicables.
3. Las **causales y el procedimiento de remoción** de los miembros del Consejo se regirán por lo dispuesto en el **Estatuto del CIARD** y en su **Reglamento Interno**, según corresponda.

## Artículo 21

### Deber de abstención

1. Todo miembro del Consejo Superior de Arbitraje deberá **abstenerse de intervenir** en los asuntos de su competencia cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - a) Cuando exista **vínculo de parentesco**, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el árbitro o adjudicador denunciado por infracción al Código de Ética, con la parte denunciante, sus representantes, mandatarios, administradores o personas que les presten servicios.
  - b) Cuando, con anterioridad a su designación, haya intervenido en el asunto sometido a su conocimiento, ya sea como **asesor, perito o testigo**, o cuando haya emitido opinión previa que permita inferir un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del caso.
  - c) Cuando el miembro del Consejo, su cónyuge, conviviente, progenitor del hijo o hija, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **tenga un interés directo o indirecto** en el asunto o en otro similar cuya resolución pueda influir en su situación.
  - d) Cuando exista **amistad íntima, enemistad manifiesta o un conflicto de intereses objetivo** con el árbitro o adjudicador

- denunciado o con la parte denunciante, evidenciado a través de hechos o conductas verificables dentro del procedimiento.
- e) Cuando, en los **dos (2) años previos**, haya mantenido una relación laboral, contractual, de dependencia o subordinación con el árbitro o adjudicador denunciado, con la parte denunciante o con terceros que tengan interés directo en el caso, o cuando exista una negociación en curso con cualquiera de ellos, aun cuando esta no se haya concretado.
2. El miembro del Consejo que se encuentre comprendido en alguna causal de abstención deberá **comunicarlo por escrito a la Secretaría General del CIARD** desde el momento en que tome conocimiento de la situación. La solicitud será evaluada y resuelta en un **plazo máximo de cinco (5) días hábiles**, procediéndose, de ser necesario, al reemplazo del miembro afectado.
  3. El miembro comprendido en una causal de abstención deberá **excluirse de los debates, deliberaciones y decisiones** vinculadas al caso, así como **retirarse de las sesiones** en las que dicho asunto sea tratado.

## Artículo 22

### Procedimiento de denuncia

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá **formular una denuncia ante el Consejo Superior de Arbitraje del CIARD** por la presunta comisión de alguna infracción ética prevista en el presente Código, para lo cual deberá emplearse el **formato establecido por el CIARD**.
2. La denuncia deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
  - a) Nombre completo, datos de identificación, domicilio y correo electrónico del denunciante; o, de ser el caso, del representante o apoderado debidamente acreditado, pudiendo consignarse el correo electrónico como medio principal o alternativo de notificación.
  - b) Nombre y domicilio del presunto o presuntos infractores. En caso de desconocerse este último dato, deberá dejarse constancia expresa de dicha circunstancia.
  - c) Identificación del arbitraje, proceso arbitral o junta de prevención y resolución de disputas en el que se habría producido la infracción, así como la fecha de su presunta comisión, incluyendo:

- i. Una descripción clara y detallada de los hechos que sustentan la denuncia.
  - ii. La identificación específica de los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados respecto de cada denunciado.
  - iii. Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde los hechos denunciados.
3. En caso de que la denuncia no cumpla con alguno de los requisitos señalados, el Consejo requerirá su **subsanción**, la cual deberá efectuarse en un plazo máximo de **dos (2) días hábiles** contados desde la notificación del requerimiento, bajo apercibimiento de **archivo del trámite**.
4. Una vez subsanadas las observaciones, el Consejo procederá a **admitir a trámite la denuncia**, mediante acto expreso en el que se precisarán las infracciones imputadas. Excepcionalmente, aun cuando no se haya cumplido con la subsanción, el Consejo podrá iniciar la investigación **de oficio**, siempre que de la denuncia se adviertan hechos graves, manifiestos o que comprometan el interés público.
5. Admitida la denuncia, el Consejo dispondrá su **notificación al denunciado**, adjuntando la documentación correspondiente, y le otorgará un plazo de **cinco (5) días hábiles** para presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes. El escrito de descargos deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:
  - a) Cumplir con los requisitos formales previstos en el numeral 2 del presente artículo.
  - b) Pronunciarse de manera expresa sobre cada uno de los hechos imputados.
  - c) Exponer los fundamentos de su defensa de forma clara, ordenada y precisa.
  - d) Ofrecer los medios probatorios que sustenten su posición.
6. Con o sin la presentación de descargos por parte del denunciado, el Consejo evaluará los actuados y emitirá pronunciamiento sobre la existencia o no de la infracción, así como sobre la imposición de la sanción correspondiente, de ser el caso.

7. El Consejo podrá disponer, de oficio o a solicitud de parte, la realización de una **audiencia privada previa a su decisión**, debidamente notificada. La asistencia del denunciante o del denunciado será facultativa.

## **Artículo 23**

### **Procedimiento iniciado de oficio**

1. El Consejo Superior de Arbitraje del CIARD podrá **iniciar de oficio una investigación** por la presunta comisión de infracciones al presente Código de Ética, cuando tome conocimiento de hechos que así lo ameriten por cualquier medio.  
Para tal efecto, podrá requerir información a las personas naturales o jurídicas vinculadas a los hechos investigados, así como realizar las actuaciones necesarias para recabar información relevante.
2. Concluidas las diligencias preliminares, el Consejo evaluará, sobre la base del sustento obtenido, si existe mérito suficiente para **dar inicio al procedimiento sancionador**.
3. El acto que disponga el inicio del procedimiento sancionador será notificado al denunciado o denunciados, otorgándoles un plazo de **cinco (5) días hábiles** para que formulen los descargos correspondientes y ofrezcan los medios probatorios que consideren pertinentes.
4. Vencido dicho plazo, con o sin la presentación de descargos, el Consejo evaluará los actuados y resolverá sobre la comisión de la infracción y la eventual imposición de sanciones.
5. El órgano sancionador podrá, de oficio o a solicitud de parte, convocar a una **audiencia privada previa a su pronunciamiento**, con la participación del denunciante o del denunciado, según corresponda, a fin de que sustenten sus posiciones.

## **Artículo 24**

### **Plazos del procedimiento sancionador**

El CIARD establecerá y regulará los plazos aplicables al procedimiento de denuncia y sanción, los cuales deberán ser claros, accesibles y transparentes para las partes, los árbitros y los adjudicadores, garantizando en todo momento

el respeto al debido proceso, así como el principio de razonabilidad en la duración del procedimiento.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

1. El presente **Código de Ética del CIARD** entrará en vigor el 26 de diciembre del 2025.
2. En todo aquello no regulado expresamente en este Código de Ética, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la **Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas**, y su Reglamento aprobado por el **Decreto Supremo N.º 009-2025-EF**, o las normas que las sustituyan, así como las decisiones y disposiciones que emita el **Consejo Superior de Arbitraje del CIARD**. Asimismo, se aplicará de manera supletoria el **Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas aprobado por el OECE**, o el que haga sus veces.

**ANEXO I  
FORMATO DE DENUNCIA**

**Centro Internacional de Arbitraje y Resolución de Disputas – CIARD**

(Conforme al Artículo 22.2 del Código de Ética OECE 2025 y al Lineamiento N.º 001-2025-OECE-CD)

**1. DATOS DEL DENUNCIANTE:**

- **Nombres y apellidos:**
- **Tipo y número de documento de identidad:**
- **Domicilio o dirección electrónica:**
- **Teléfono de contacto:**

(En caso de persona jurídica, consignar la razón social y representante legal.)

**2. DATOS DEL DENUNCIADO:**

- **Nombres y apellidos:**
- **Condición:**  Árbitro  Adjudicador  Secretario Arbitral  Mediador  Otro (especificar)
- **Procedimiento o caso vinculado (si lo hubiera):**

**3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

(Detallar de manera clara y precisa los hechos que motivan la denuncia, indicando fechas, actuaciones, omisiones o conductas observadas que presuntamente constituyen infracción al Código de Ética del CIARD.)

**4. SUSTENTO O MEDIOS DE PRUEBA:**

(Adjuntar o describir los documentos, correos electrónicos, comunicaciones, actas, resoluciones u otros elementos que respalden la denuncia.)

**5. SOLICITUD DEL DENUNCIANTE**

(Indicar de manera expresa lo que se solicita, tales como el inicio de investigación ética, la imposición de medidas correctivas, sanciones disciplinarias, suspensión, inhabilitación u otra medida prevista en el Código de Ética del CIARD.)

**6. DECLARACIÓN Y FIRMA**

Declaro que la información proporcionada es veraz y que conozco que la presentación de denuncias falsas, maliciosas o carentes de fundamento puede ser considerada infracción ética conforme al Código de Ética del CIARD.

**Lugar y fecha:**

**Firma del denunciante:**

Este formato, podrá presentarse en formato físico o digital ante la Secretaría General del CIARD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Código.



## **ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS & DISPUTE BOARDS S.A.C.**

En la ciudad de Trujillo, a los veintiséis días del mes de Diciembre de 2025, siendo las 09:00 horas, se reunieron Ana Cecilia Rodríguez Villarreal, identificada con DNI N°18199307, y Carlos Jesús Alza Collantes, identificado con DNI N°45393639, en el domicilio social del Centro Internacional de Arbitraje, Resolución de Conflictos & Dispute Boards – CIARD S.A.C. (en adelante, la “Sociedad”), los accionistas de la sociedad, debidamente convocados conforme a lo dispuesto por los artículos 245 y siguientes de la Ley General de Sociedades – Ley N.º 26887, el Estatuto Social y las normas aplicables a la Sociedad Anónima Cerrada.

### **I. LISTA DE ASISTENCIA, QUÓRUM Y VALIDEZ DE LA JUNTA.**

Se deja constancia de la asistencia de los accionistas que representan el cien por ciento (100%) del capital social con derecho a voto, conforme a la lista de asistencia que se adjunta y forma parte integrante de la presente acta.

### **II. INSTALACIÓN DE LA JUNTA**

La Junta fue presidida por ANA CECILIA RODRÍGUEZ VILLARREAL, en su calidad de accionista, actuando como Secretario CARLOS JESÚS ALZA COLLANTES. Declarada instalada la Junta, la Presidenta informó que la reunión tenía por objeto deliberar y resolver sobre los puntos contenidos en la agenda.

### **III. AGENDA**

1. Aprobación de la creación del Servicio de Arbitraje Público (en materia de Contratación Pública) del CIARD.
2. Elección de la Directora de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas en Contratación Pública, para el período 2026-2027.
3. Elección de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y Dispute Boards del CIARD, para el período 2026-2027.
4. Aprobación de la creación del Reglamento Interno del Servicio de Arbitraje Público y Junta de Prevención y Resolución de Disputas y del Reglamento de Arbitraje en materia de contratación pública.
5. Aprobación de la creación del Código de Ética aplicable al Servicio de Arbitraje Público y Junta de Prevención y Resolución de Disputas, aprobación del reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas.



6. Aprobación de la publicación de las modificaciones y acuerdos adoptados en la página web institucional del CIARD.
7. Otros asuntos de interés institucional.

#### **IV. DESARROLLO DE LA AGENDA Y ACUERDOS**

##### **1. Precisión del Objeto Social en materia de Administración de Arbitrajes y Creación del Servicio de Arbitraje Público.**

Luego de la exposición realizada por la Presidencia, la Junta General acordó precisar y desarrollar el objeto social de la Sociedad, en el extremo referido a la administración de arbitrajes, estableciendo formalmente dos (2) clasificaciones:

(i) **Arbitraje Privado**, el cual se mantendrá vigente y será administrado conforme a los reglamentos, normativa interna y disposiciones legales actualmente aplicables al CIARD; y,

(ii) **Arbitraje Público (en materia de Contratación Pública)**, como una clasificación especializada del servicio de arbitraje, para cuya implementación se autoriza la creación, aprobación y adopción de la normativa específica correspondiente, incluyendo reglamentos internos, código de ética y disposiciones complementarias, en concordancia con la legislación aplicable.

La Junta deja constancia que la presente precisión no implica restricción del objeto social, sino su desarrollo y especialización operativa, conforme a la Ley General de Sociedades.

Luego de la exposición realizada por la Presidencia, la Junta acordó por unanimidad aprobar la creación del Servicio de Arbitraje Público (en materia de Contratación Pública) del CIARD, destinado a la administración de arbitrajes derivados de contratos celebrados con entidades del Estado, conforme a la normativa vigente y a los reglamentos institucionales.

**Acuerdo:** Aprobado por unanimidad.

##### **2. Elección de la Directora de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas en Contratación Pública.**

La Junta procedió a la elección del cargo de Directora de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas en Contratación Pública, recayendo la designación en:

- **Nombre completo:** SHEYLA LISSET VILLENA VENEROS



- **Documento de identidad:** 43677976

Quien ejercerá el cargo conforme a las funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto, reglamentos internos y acuerdos societarios.

El periodo de elección es desde el 01 de enero del 2026 hasta el 31 de diciembre del 2027.

**Acuerdo:** Aprobado por unanimidad.

### **3. Elección de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y Dispute Boards**

La Junta acordó designar como miembros del Consejo Superior de Arbitraje y Dispute Boards del CIARD a los siguientes profesionales:

1. Pilar Perales Viscasillas - Presidenta de Consejo Superior.
2. Fernando Mello Marcondes- Vice Presidente de Consejo Superior.
3. Sheilah Vargas Soto- Consejera
4. Eduardo Sanhueza Ruiz – Consejero
5. Carlos Jesús Alza Collantes - Consejero

Los miembros ejercerán sus funciones conforme a la normativa institucional y a los principios de independencia, ética e integridad.

El periodo de elección es desde el 01 de enero del 2026 hasta el 31 de diciembre del 2027.

**Acuerdo:** Aprobado por unanimidad.

### **4. Aprobación del Reglamento Interno del Servicio de Arbitraje Público y Junta de Prevención y Resolución de Disputas y del Reglamento de Arbitraje en materia de contratación pública.**

La Junta aprobó la creación del Reglamento Interno del Servicio de Arbitraje Público y Junta de Prevención y Resolución de Disputas del CIARD, que regulará la organización, administración y tramitación de los procedimientos arbitrales en materia de contratación pública y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas derivados de contratos públicos.

La Junta aprobó la creación del Reglamento de Arbitraje en materia de contratación pública, que regulará la organización, administración y tramitación de los procedimientos arbitrales en materia de contratación pública.

**Acuerdo:** Aprobado por unanimidad.



## **5. Aprobación del Código de Ética del Servicio de Arbitraje Público y Junta de Prevención y Resolución de Disputas y del Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas.**

La Junta aprobó la creación del Código de Ética aplicable al Servicio de Arbitraje Público y Junta de Prevención y Resolución de Disputas del CIARD, el cual establecerá los principios, deberes y estándares de conducta para árbitros, adjudicadores, secretarios y demás operadores del sistema.

La Junta aprobó la creación del Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas del CIARD, el cual regulará la organización, administración y tramitación de los procedimientos junta de prevención y resolución de disputas derivados de contratos públicos.

**Acuerdo:** Aprobado por unanimidad.

## **6. Publicación en la página web institucional**

La Junta acordó autorizar la publicación de los acuerdos adoptados, así como de los reglamentos y documentos aprobados, en la página web institucional del CIARD, en el marco de su política de transparencia y buenas prácticas de gobernanza.

**Acuerdo:** Aprobado por unanimidad.

## **7. Otros asuntos**

La entrada en vigor de todos los documentos antes aprobados es el 26 de diciembre del 2025.

## **V. CIERRE DE LA SESIÓN**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por concluida la Junta siendo las 10:00 horas del mismo día, procediéndose a la redacción, lectura y aprobación de la presente acta, la cual es firmada en señal de conformidad.



**CIARD**

**ANA CECILIA RODRIGUEZ VILLAREAL**

**PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS**

**Centro Internacional de Arbitraje, Resolución de Conflictos &  
Dispute Boards S.A.C.**

**CARLOS JESUS ALZA COLLANTES**

**SECRETARIO DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS**

**Centro Internacional de Arbitraje, Resolución de Conflictos &  
Dispute Boards S.A.C.**